

**OFICIO N° 62-2023**

**INFORME DE PROYECTO DE “LEY  
MARCO SOBRE CIBERSEGURIDAD E  
INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DE LA  
INFORMACIÓN”**

**Antecedente:** Boletín N° 14.847-06.

Santiago, quince de marzo de 2023.

Por Oficio N° D/01/2023, el Presidente de las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública del Senado, unidas, señor Francisco Huenchumilla Jaramillo, y su Secretaria Abogada, señora Milena Karelovic Ríos, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de *Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información*”, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 15 de marzo de 2023, presidida por el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Brito, Valderrama, Dahm y Prado, señoras Vivanco y Repetto, señor Llanos, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo y Melo, y Suplentes señora Lusic y señor González, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO.**

**SEÑOR FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO.**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Presidente de las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública del Senado, unidas, señor Francisco Huenchumilla Jaramillo, y su Secretaria Abogada, señora Milena Karelovic Ríos, solicitaron mediante Oficio N° D/01/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, recabar el parecer de esta Corte Suprema en torno al proyecto de ley que establece una *Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información*, contenido en el boletín 14.847-06. Lo anterior, expresa el referido oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa se encuentra en su primer trámite constitucional y tiene urgencia suma asignada para su tramitación.

**Segundo:** Que el proyecto de Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información se justifica en la necesidad que el Estado profundice su transformación digital, habida consideración de los acelerados cambios culturales que han producido las tecnologías emergentes en la sociedad digital, que importa, entre otros aspectos, la entrega de las prestaciones por los servicios públicos, al incluirse el acceso a los mismos, por lo que deben ser proporcionados bajo estándares de seguridad, para cumplir en mejor forma las funciones del Estado.

El objetivo es establecer la institucionalidad necesaria para robustecer la ciberseguridad, ampliar y fortalecer el trabajo preventivo, la formación de una cultura pública en materia de seguridad digital, enfrentar las contingencias en el sector público y privado, y resguardar la seguridad de las personas en el ciberespacio.

**Tercero:** Que el proyecto dispone de normas que vinculan al sector público y privado que posean “Infraestructura Crítica de la Información”, estableciendo un marco normativo en materia de ciberseguridad, responsabilidades y deberes asociados para los órganos e instituciones señaladas, fijando los requisitos mínimos para la prevención y resolución de incidentes de ciberseguridad y contingencias.

Actualmente, un conjunto de 185 indicaciones, promovidas tanto por el Ejecutivo como por los miembros de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional



y de Seguridad Pública del Senado, donde actualmente se discute el proyecto, buscan introducir una serie de modificaciones, consultándose la que incorpora el nuevo artículo 35.

El proyecto ha tenido un cambio fundamental en las indicaciones; incorporando definiciones y principios, determinando el campo de competencia en cuanto a la materia y sujetos obligados, como la orgánica que llevará adelante sus objetivos. Es así como se establece la Agencia Nacional de Ciberseguridad, servicio público funcionalmente descentralizado, cuyo objetivo es asesorar al Presidente de la República en materias propias de ciberseguridad, colaborar en la protección de los intereses nacionales en el ciberespacio, coordinar el actuar de las instituciones con competencia en la materia de ciberseguridad, regular y fiscalizar las acciones de los Órganos de la Administración del Estado y de las instituciones privadas en la materia de ciberseguridad. Se incorpora la figura del Consejo Multisectorial sobre Ciberseguridad, organismo eminentemente consultivo del que detallan sus funciones; y la Red de Conectividad Segura del Estado, que proveerá servicios de interconexión y conectividad a internet a los órganos que se encuentren sujetos a las disposiciones de esta ley.

Más adelante se establecen y regulan los Equipos Nacionales y Sectoriales de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (“CSIRT Nacionales” y “CSIRT Sectoriales”), sometidos funcionalmente a la Agencia Nacional de Ciberseguridad y a los cuales se les dota de potestades normativas. Se reformula la noción de “incidentes de impacto significativo” y se crea la figura de los Centros de Certificación Acreditados, únicos organismos autorizados para certificar el cumplimiento de los estándares de ciberseguridad exigidos por la autoridad competente.

En el aspecto administrativo el Título VII regula las infracciones, sanciones (multas) y el procedimiento sancionatorio, el cual, con las indicaciones, establece un procedimiento sancionatorio que incluye una reclamación judicial para impugnar los actos administrativos de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, entre los cuales puede encontrarse precisamente la imposición de sanciones.

**Cuarto:** Que la consulta gira en torno a la indicación número 164, por la cual se incorpora un artículo 35 que establece un procedimiento de reclamación judicial.

**Quinto:** Que, antes de abordar la materia específica consultada, corresponde hacer referencia a otras disposiciones directamente relacionadas.



Así, el artículo 33 del proyecto describe las acciones que serán consideradas transgresiones y la pena que correspondería aplicar en caso de verificarse dichas circunstancias. Esta regla es de aplicación solo a los actores privados, sujetándose los funcionarios de la Administración Pública, a la regulación establecida en sus propios estatutos.

Sobre esta norma se observa que las conductas que se sancionan podrían contener un mayor desarrollo y atender en mejor forma la graduación de las penas, puesto que las letras a), b) y c), del inciso primero del artículo 33° solo contienen infracciones asociadas a la entrega de información, no obstante, en el proyecto se establece un cúmulo de obligaciones igualmente relevantes, como las indicadas en el artículo 6°, referidas a implementar un sistema de gestión de riesgo permanente. Mantener un registro de las acciones ejecutadas que compongan el sistema de gestión de riesgos, de conformidad a lo que señale el reglamento; Elaborar e implementar planes de continuidad operacional y ciberseguridad; Realizar continuamente operaciones de revisión, ejercicios, simulacros y análisis de las redes, sistemas informáticos, plataformas y sistemas; Adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto y la propagación de un incidente de ciberseguridad, incluida la restricción de uso o el acceso a sistemas informáticos, si fuera necesario; Contar con las certificaciones de los sistemas de gestión y procesos que determine el reglamento.

Luego, en la letra d) del mismo inciso, nos remite a las obligaciones contenidas en el Párrafo II del Título II del proyecto de ley, en el cual está inserto el artículo 6° señalado precedentemente.

La posibilidad de robustecer normativamente el proyecto dice relación con reservar las infracciones graves y gravísimas solo para las conductas vinculadas al retardo en la entrega de información solicitada, a la entrega de información falsa y la no entrega de información. En el caso de la letra d), ésta sólo podría ser considerada una falta leve, porque no cuenta con una sanción específica y se aplicaría la regla residual dispuesta en la letra c) del inciso segundo del artículo 33°. En este punto, se estima que la regla es deficiente, porque deja fuera de las infracciones graves y gravísimas la contravención a los artículos 5 y 6 del proyecto de ley<sup>1</sup>, donde se radican obligaciones esenciales para cumplir con los objetivos de la ley, en tanto tienen por propósito evitar los ciberataques y/o disminuir sus impactos.

---

<sup>1</sup> Se describen los deberes generales y específicos de aquellas instituciones que posean infraestructura de la información calificada como crítica.



Se omite establecer, para las faltas gravísimas y graves, un monto mínimo que permita diferenciar un tipo de falta de otra.

Este artículo incorpora la aplicación del principio de especialidad de la sanción, definido en el artículo 3 N° 8 de la propuesta de ley<sup>2</sup>. Para el análisis de éste, cabe hacer presente lo que ha expresado esta Corte Suprema, en cuanto “la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas.”

Por lo anterior “como expresión de la actividad administrativa estatal, la potestad sancionatoria debe primordialmente sujetarse al principio de legalidad, que obliga a todos los Órganos del Estado a actuar con arreglo a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En el campo particular del derecho sancionatorio, el principio de la legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las castiga estén previamente determinadas en la norma. Este criterio rector encuentra su expresión más específica en otro principio que le sirve de complemento: el de la tipicidad, de acuerdo con el cual no resulta suficiente que la infracción se halle establecida en la ley, sino que a ello se debe agregar la exigencia que ésta describa expresamente la conducta que la configura, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anticipadamente en conocimiento del destinatario cuál es el deber a que debe ceñirse en su actuar.”<sup>3</sup>

Es importante resaltar las exigencias que se realizan para el ejercicio de la potestad sancionadora estatal, la cual debe estar sujeta al principio de legalidad y, a su expresión más específica para el derecho sancionatorio, el principio de tipicidad, en virtud del cual la conducta que se reprocha y la sanción que se aplican deben estar expresamente descritas.

Por lo anterior y entendiendo que es a través del presente proyecto de ley que se busca crear una institucionalidad en materia de ciberseguridad, no se

---

<sup>2</sup> Artículo 3. *Principios rectores*. En la aplicación de las disposiciones de esta ley se deberán observar los siguientes principios: 8) Principio de especialidad en la sanción: en materia sancionatoria, se preferirá la aplicación de la regulación sectorial por sobre la establecida en esta ley.

<sup>3</sup> Sentencia CS Rol N° 2968-2010, Casación fondo, considerandos 16° y 17°.



comprende a qué regulación sectorial se refiere el órgano colegislador al crear este principio. En tanto es esta iniciativa la que da el impulso de acción regulatoria del Estado en esta área. A modo de ejemplo, encontramos referencias a infraestructura crítica de telecomunicaciones en el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168, sin embargo, el Título VII De las Infracciones y Sanciones, no regula las conductas que se describen en el proyecto de ley. No existen menciones a ciberseguridad, ciberataque, infraestructura crítica de la información, deber de reportar incidentes u otros conceptos que son incorporados por el proyecto; tampoco existen sanciones a las conductas que en él se describen.

Las modificaciones que se plantean al artículo 33 corrigen en parte la descripción de las conductas y la graduación de las sanciones propuestas. Se advierte que, aunque la propuesta del Ejecutivo es aplicable solo a las instituciones privadas (excluyendo a personas naturales con las repercusiones que se verán), se crea una regulación especial para el sector público, mediante la incorporación de dos nuevos artículos, 36 y 37.

**Sexto:** Que el artículo 35 del proyecto -objeto de la consulta- establece una reclamación judicial a través de la incorporación de un Reclamo de Ilegalidad para ser ejercido por las personas jurídicas, sobre las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Ciberseguridad.

El procedimiento de reclamación propuesto tiene las siguientes características:

**a.- Legitimado activo para recurrir:**

La propuesta del Poder Ejecutivo ha dispuesto el Reclamo de Ilegalidad como una herramienta jurisdiccional para *personas jurídicas*, para reclamar de las resoluciones dictadas por la Agencia Nacional de Ciberseguridad.

**b.- Actos reclamables:**

Son aquellos actos administrativos que paralizan el procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, que sea ilegal y cause perjuicio.

**c.- Procedimiento de reclamación:**

El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:



- i. **Tribunal Competente.** La Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.
- ii. **Contenido del reclamo.** El reclamante señalará en su escrito, con precisión: la resolución objeto del reclamo; la o las normas legales que se suponen infringidas; la forma en que se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.
- iii. **Control de admisibilidad.** La Corte podrá declarar inadmisibles la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas anteriormente.
- iv. **Suspensión de los efectos del acto impugnado.** El tribunal podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.
- v. **Respuesta a la impugnación.** Recibida la reclamación, la Corte de Apelaciones requerirá de informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días al efecto.
- vi. **Término probatorio.** Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, el tribunal de alzada podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.
- vii. **Tramitación previa vista de la causa.** Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación.
- viii. **Limitación de la preferencia.** La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla ordinaria.
- ix. **Motivación y competencia de la sentencia estimatoria.** Si la Corte de Apelaciones da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.
- x. **Fundamentación de la sentencia que se impugna una determinación sancionatoria.** Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá rechazar (la indicación incorrectamente dice “confirmar”) o



acoger (la indicación señala erróneamente “revocar”) y anular o dejar sin efecto la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda, y mantener, dejar sin efecto o “modificar” la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.

- xi. Legislación supletoria.** En todo aquello no regulado, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

**Séptimo:** Que el procedimiento de reclamación antes reseñado ha de ser examinado a la luz de los pronunciamientos que ha realizado esta Corte Suprema en materia contencioso administrativo<sup>4</sup>, y, con tal propósito, cabe destacar que el procedimiento aquí reglado se ajusta, en gran medida, a lo expuesto por el Pleno de la Corte Suprema en su resolución de cinco de mayo de 2021, dictada en los AD-583-2018, relativa a dicho tipo de procedimientos.

Del mismo modo, también resulta útil tener presente que la tendencia más reciente de la Corte Suprema ha planteado en una gran número de sentencias que en el control de actos administrativos se pueden encontrar principalmente dos tipos de acciones, las que integran el contencioso de nulidad, las que tienen por objeto remover del ordenamiento jurídico, con efectos generales o erga omnes, las determinaciones de la autoridad por infringir el principio de legalidad y aquellas pretensiones que buscan la declaración relativa de derechos entre las partes del juicio o de plena jurisdicción.

En esta línea, cabe destacar el siguiente razonamiento: “Que, a continuación, para la adecuada resolución del asunto, conviene precisar que como ha dicho esta Corte en reiteradas oportunidades, existen dos acciones contenciosas administrativas: ‘Las acciones encaminadas únicamente a conseguir la nulidad de un acto administrativo y aquéllas que miran a la obtención de algún derecho en favor de un particular. Las primeras pueden interponerse por cualquiera que tenga algún interés en ello, presentan la particularidad de hacer desaparecer el acto administrativo con efectos generales, ‘erga omnes’ y requieren de una ley expresa que las consagre, como ocurre con el artículo 140 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que instituye el reclamo de ilegalidad contra las resoluciones u omisiones ilegales de los órganos

---

<sup>4</sup> Una opinión expresada en los mismos términos a la de este informe, puede ser consultada en Oficio N° 4-2023, Informe de proyecto de ley que “Crea un Nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el Pilar Contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica”, de 11 de enero de 2023.





municipales. En cambio, las segundas presentan la característica de ser declarativas de derechos" (CS Rol N°1203-2006)".

En la misma sentencia se expresa sobre las acciones de plena jurisdicción: "Que estas acciones declarativas de derechos o también denominadas de 'plena jurisdicción', de claro contenido patrimonial, producen efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad [...] Es por ello que aquello que en realidad prescribe no es la nulidad de derecho público, sino la acción declarativa de derechos a favor del particular. Efectivamente, la naturaleza misma de los derechos cuyo reconocimiento se solicita es, por lo general, de carácter patrimonial y privado, aun cuando su fuente se encuentre en una nulidad de derecho público, y como tal sujeto a la posibilidad de extinguirse por el simple transcurso del tiempo. La ley no somete a un estatuto particular los efectos de un acto administrativo nulo, de modo que si compromete sólo la esfera patrimonial particular de un individuo, contenidas en el Código Civil".

**Octavo:** Que, dicho todo lo anterior, la propuesta de reclamación de ilegalidad contenida en el proyecto puede ser analizada desde diversos ángulos a partir de la opinión actual de la Corte Suprema en materia de tramitación de procedimientos contenciosos administrativos, manifestada en los AD-583-2018, como también en términos generales respecto del procedimiento.

Así, se formulan las siguientes observaciones:

Primero, en relación con la regla de competencia relativa, el artículo se ajusta a lo expresado por la Corte, por cuanto se ha dispuesto que el Reclamo de Ilegalidad debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago (coincidente con el domicilio de la Agencia<sup>5</sup>), o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante. Así, se favorece el acceso a la justicia y se contribuye a la descongestión de algunos tribunales.

En segundo término, respecto de la legitimación activa, no se vislumbra la razón tenida en cuenta para excluir a las personas naturales de la posibilidad de recurrir respecto de las decisiones de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. A lo largo del proyecto de ley, es posible distinguir una serie de actos emanados de la Agencia que, potencialmente, tienen la posibilidad de producir efectos sobre personas naturales. Entre este tipo de actos se pueden señalar: el artículo 36° agregado por la indicación N° 164, que permite al Jefe de Servicio utilizar este reclamo administrativo para impugnar la decisión de la Agencia, sobre los

---

<sup>5</sup> Artículo 8 Proyecto de Ley.



procedimientos administrativos que adopte, en el marco de un proceso sancionatorio a un organismo de la administración del Estado. Otras expresiones que evidencian la posibilidad que tienen las personas naturales de ser afectadas por decisiones de la Agencia, son: el otorgar y/o revocar acreditaciones a Centros de Certificación (nada impide a una persona natural ejercer una actividad comercial y solicitar esta acreditación); los miembros del Consejo Multisectorial sobre Ciberseguridad, al ser destituidos de su cargo por faltas graves; ser agraviado por las Resoluciones, Protocolos y/o Estándares Técnicos dictados por la Agencia, entre otros.

En tercer lugar, la disposición citada está establecida en favor del directamente agraviado por la decisión de la Agencia, descartando con ello la posibilidad de recurrir en pos del interés general.

Como cuarto punto, la decisión sobre la que se recurre debe tener una manifestación concreta, expresada en un acto administrativo, con lo cual se excluye la posibilidad de recurrir respecto a las omisiones ilegales en que pudiera incidir la Agencia, para lo cual deberá tenerse en consideración la Ley 19.880 en relación al silencio positivo o negativo.

En cuanto a la forma y los plazos para realizar la presentación por parte del reclamante; la posibilidad de decretar orden de no innovar; el plazo para informar de la Agencia; el término de prueba y el procedimiento para ello, la preferencia para ingresar a la tabla ordinaria y; la sentencia, la indicación propuesta se ajusta a los consensos expresados por la Corte y que fueron expresados más arriba.

Sobre la posibilidad de recurrir de la decisión de la Corte de Apelaciones, tal como se ha pronunciado la Corte Suprema<sup>6</sup>, se sugiere establecer expresamente que la sentencia dictada sea inapelable, porque, de esa forma, procedería en su contra los recursos de casación, acorde a lo dispuesto en los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, pareciera ser impreciso el proyecto al indicar que la Corte de Apelaciones podrá “confirmar o revocar” la resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, pues dicho tribunal está actuando en primera instancia, de manera que en virtud de su decisión podrá “acoger o rechazar” la reclamación interpuesta; de otro modo -si “confirmara” o “revocara” con su fallo- se estaría frente al error de reconocer indirectamente atribuciones jurisdiccionales a un órgano que carece de ellas -la administración-. Al respecto la Corte Suprema

<sup>6</sup> Véase Oficio N° 54-2022, Informe proyecto de ley que “Modifica el Código Sanitario, para regular los medicamentos genéricos y evitar integración vertical de laboratorios y farmacias”.



ha debido anular determinaciones de las Cortes de Apelaciones que sin mayor fundamento se limitan a “confirmar” las decisiones de la autoridad administrativa, puesto que los tribunales deben examinar la legalidad de las mismas, de manera siempre fundada.

**Noveno:** Que, finalmente, el artículo 37 determina que al concluir que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del Órgano Público, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de los funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

Conviene detenerse en este punto y considerar lo dispuesto en el Decreto 2421, de 1964, que Fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, que, en su artículo 134, precisa que los sumarios administrativos serán el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación, regulando su realización<sup>7</sup>.

En el caso del proyecto de ley, se ordena a la Contraloría General de la República iniciar un procedimiento administrativo no regulado en su Orgánica, como es la Investigación Sumaria.

Luego, el inciso segundo establece que si el procedimiento administrativo correspondiente determina que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señaladas en el artículo 33° de la ley, esa conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa, con lo cual queda determinada la única sanción posible, como es la destitución del funcionario.

Profundizando en la elección de la investigación sumaria como la vía para investigar este tipo de hechos, también se aprecia una incongruencia con lo expresado en el artículo 128 del DFL 29 que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en virtud del cual “si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere (...), se dispondrá la instrucción de un sumario administrativo”. En este caso, la comisión de alguna de las infracciones gravísimas del artículo 33, es considerada una infracción grave a la probidad administrativa, razón por la cual debió optarse por el sumario administrativo. Más aún, si se tiene en consideración que la sanción ante

---

<sup>7</sup> A través de la Resolución N° 510, de 2013, se Aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República.



este tipo de hechos, como se ha dicho, es la destitución, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 del mismo estatuto. Respecto de ello no se debe perder de vista que la medida disciplinaria de destitución solamente se puede disponer a través de una investigación sumaria, cuando se está en presencia de ausencias injustificadas y atrasos; para otro tipo de hechos, la vía idónea es el sumario administrativo.

**Décimo:** Que, a modo de conclusión, resulta necesario establecer el alcance que el presente proyecto de ley tendrá sobre los organismos autónomos señalados en el artículo 44, y en lo que nos interesa, del Poder Judicial en particular. Las observaciones presentadas dejan abierta la duda respecto al alcance de las obligaciones que la nueva institucionalidad que se crea y generan para estos organismos. Correspondería regular expresamente la coordinación que se tendrá con este organismo, puesto que de lo contrario quedará entregada a las mejores prácticas.

En cuanto a la reclamación de los actos administrativos de la Agencia, el presente informe analiza si las disposiciones se ajustan o no a los lineamientos que ha entregado la Corte Suprema sobre la materia, en aras de uniformar los procedimientos contenciosos administrativos. Así, se hace necesario adecuar la propuesta en aquellas materias referidas a la posibilidad de recurrir de las decisiones de las Cortes de Apelaciones. Urge conocer las razones tenidas en vista por parte del autor de las indicaciones para comprender la razón de la exclusión de las personas naturales como legitimados activos del Reclamo de Ilegalidad propuesto. Y en relación con los procedimientos administrativos destinados a establecer responsabilidades administrativas por parte de funcionarios públicos, se debe verificar la congruencia de la propuesta con las reglas del Estatuto Administrativo de la Ley 18.834.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 8-2023”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



BXCWXEXNQDG